

RODRÍGUEZ PALOP, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002, 481 pp.

El libro de María Eugenia Rodríguez Palop presenta una perspectiva sumamente interesante, por novedosa, de los derechos humanos de nueva generación. Frente al tratamiento habitual propinado al análisis de los derechos de nueva generación, muchas veces parcial y otras indeseablemente desprovisto de claridad conceptual, la autora propone contemplarlos como una categoría con un sentido específico, un fundamento propio y una articulación jurídica determinada. De este modo, podemos dar cuenta de su sentido señalando que «se orientan a la superación de relaciones de dominación en el ámbito interno de los Estados y en las relaciones internacionales» (p. 307); en relación con el fundamento, «es posible relacionarlos con las «necesidades radicales» y con el contenido axiológico en que se sustentan» (p. 307); y, en cuanto a su peculiar articulación jurídica, es posible afirmar que «si bien reflejan pretensiones morales que conforman y limitan al Poder, son cauces de participación política y social y un medio de resolver prestaciones para la satisfacción de las necesidades básicas, inicialmente, no pueden reconducirse a pretensiones individuales aisladas y en ocasiones se presentan indisolublemente unidos a derechos fundamentales ya consolidados» (pp. 383).

El trabajo destaca, en relación con una buena parte de los trabajos sobre la materia, por su depurada sistemática y por su precisión conceptual. En la primera parte del libro, la autora aborda algunas cuestiones previas y trata de delimitar los problemas que presenta la consideración como derechos de los de cuarta generación. Esta tarea es de singular importancia, especialmente porque estamos en un ámbito de estudio en el que, para empezar, ni siquiera contamos con una nomenclatura homogénea y, para continuar, las reivindicaciones bajo el título de nuevos derechos —o su rechazo— raramente se realiza sometiendo la categoría al test del concepto. Y es que precisamente por el enorme avance que el trabajo supone en cuanto a la posibilidad de definir en términos comprensibles los problemas que pueden presentarse en relación con esta figura, se hace posible también la formulación de algunas críticas a la misma.

Con carácter general, la reflexión sobre los derechos de nueva generación plantea dos interrogantes, que no sé hasta qué punto pueden considerarse resueltos en *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*. Como he señalado, incluso el exitoso esfuerzo que la autora realiza para delimitar estos derechos y poder dar cuenta de su fundamentación y articulación jurídica, contribuye a incrementar mis dudas en cuanto a la posibilidad de incluirlos en el catálogo de derechos humanos o derechos fundamentales.

El primer aspecto que me intranquiliza en cuanto a la aceptación de estos derechos precisamente como tales derechos, tiene que ver con problemas relacionados con su articulación jurídica, y no es otro que el de la cuestionable adecuación de la técnica «derechos fundamentales» para englobar las exigencias morales que se formulan como derechos de nueva generación —medio ambiente, desarrollo, paz, autodeterminación de los pueblos y patrimonio común de la humanidad (p. 93)—. El segundo, por su parte, guarda relación con la ideología con la que a lo largo del texto se vinculan estos derechos, y más en concreto con su frecuente vinculación a discursos

políticos coherentes con la llamada a la «superación de las clases sociales». A estas cuestiones controvertidas me voy a referir en lo sucesivo.

El principal obstáculo para considerar estas pretensiones que se formulan como derechos de nueva generación –cuyo valor moral aparece, por otra parte, justificado sobradamente en las páginas del libro– como derechos humanos, nos remite a los rasgos que definen la idea de derechos desde el concepto que la autora y yo compartimos y que podemos denominar dualista. Manejar este concepto supone considerar los derechos como elementos provistos de dos vertientes, una ética (su contenido viene determinado por exigencias éticas de dignidad humana) y otra jurídica (aspiran a ser –se habla de derechos humanos– o son ya –en cuyo caso suele preferirse la expresión derechos fundamentales– protegidos por el Derecho positivo).

Siguiendo en este punto a Antonio Enrique Pérez Luño, María Eugenia Rodríguez Palop refiere la expresión «derechos humanos» a «elementos de moralidad que debiéndose trasladar al Derecho positivo, aún no han sido recogidos por éste» (p. 119). Pues bien, si admitimos la posibilidad de una moralidad que trascienda lo jurídico y si tenemos en cuenta que puede justificarse que determinados contenidos de moralidad deban trasladarse al Derecho positivo, aun cuando no constituyan derechos humanos; también debemos aceptar que existen algunos presupuestos implícitos a la definición. En estos presupuestos, que ahora es preciso explicitar, es en los que, precisamente, encuentro las mayores dificultades para mantener que el medio ambiente, el desarrollo, la paz, la autodeterminación de los pueblos y el patrimonio común de la humanidad puedan considerarse derechos humanos o derechos fundamentales.

Efectivamente, salvo que neguemos la posibilidad de establecer diferencias entre los elementos éticamente justificados que no se reclaman como derechos humanos (como la felicidad o, desde otro punto de vista, el principio de separación de poderes) y los que sí presentan esta formulación, hemos de aceptar que al mencionado concepto de derechos subyace la idea de que los elementos de moralidad que los constituyen deben poder ser acogidos por el Derecho positivo con una estructura precisa que es la que «en un contexto estrictamente jurídico» se denomina «derechos fundamentales» (p. 120).

Y en cuanto a esta estructura de derecho fundamental, afirma la autora, esta vez citando a L. Prieto en *Estudios sobre derechos fundamentales*, que «al reconocer que la satisfacción de determinadas necesidades puede articularse en forma de derechos fundamentales, asumo que los sujetos titulares de tales derechos *deben ser atendidos en su pretensión aun cuando con ello no se maximice el interés general, es decir, aun cuando una regla de utilidad aconseje orientar los esfuerzos colectivos en otra dirección*» (p. 114).

Pues bien, por un lado, esta afirmación resulta contradictoria con el modelo de articulación entre el interés general y el interés individual al que María Eugenia Rodríguez Palop se adhiere a través de la teoría discursiva habermasiana y desde el cual la posibilidad de conflicto entre el interés general y el interés individual se contempla como una cuestión marginal –«un conflicto irresoluble entre intereses colectivos e individuales sólo podría darse en dos situaciones: o bien los segundos vienen de la mano de quienes no se pretenden integrados en el diálogo, lo cual parece un supuesto altamente improbable... o bien, frente a los intereses colectivos que son objeto y fines del diálogo aparecen intereses puramente estratégicos de imposible universalización» (p. 321).

Por otra parte, y esto es lo que ahora más me interesa, esta forma de entender los derechos fundamentales resulta incompatible con la inclusión de los derechos de nueva generación en el catálogo de derechos humanos. El propio L. Prieto, en otro trabajo, «Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial», considera definitoria de los derechos fundamentales su doble dimensión. Los derechos fundamentales aparecen como derechos objetivos, pero también como derechos subjetivos y, a pesar del carácter controvertido del primero de estos conceptos, parece que de ningún modo es posible hablar de derechos subjetivo (y por extensión de derecho fundamental) si no podemos identificar un cierto interés individual cuya protección quede reservada, al menos en alguna medida, a la voluntad del titular.

Precisamente, Luis Prieto recurre a esta argumentación para reforzar la exigibilidad de los derechos sociales que, en buena medida, aparecen articulados como «Principios rectores de la política social y económica», exigibilidad que se construye desde la idea de igualdad sustancial y que constituye uno de los focos de la polémica entre la izquierda y la derecha.

En el trabajo, la defensa de los derechos de nueva generación aparece vinculada estrechamente a los nuevos movimientos sociales y, muy particularmente, al ecologismo (p. 221), que se caracteriza por constituir una posición crítica con el modelo imperante de organización política y que se plantea como alternativa al esquema tradicional izquierda-derecha, por cuanto supera la lucha de clases en favor de un objetivo común de rechazo al industrialismo. Señala la autora «en efecto, los ecologistas comparten con el socialismo su aversión por el mercado y la inversión privada y son también partidarios de una distribución igualitaria de la riqueza, pero se distancian del mismo cuando rechazan la idea de una autoridad burocrática (una planificación estatal centralizada) y propugnan la profundización de la democracia y la autonomía de los individuos y grupos para determinar las instituciones políticas, económicas y culturales que han de reglamentar sus vidas. Para el ecologismo tanto la izquierda (institucionalizada) como la derecha comparten un rasgo básico e indeseable que es el productivismo y el industrialismo» (p. 252).

Pues bien, por un lado, entiendo que el modo en el que se articulan las exigencias que están detrás de los llamados derechos de nueva generación no puede plantearse al margen del Estado. Por otra parte, resulta sumamente cuestionable que la superación de la dicotomía entre la izquierda y la derecha sea posible sin «neutralizar», o incluso deformar, las aspiraciones que se traducen en estos derechos.

En primer lugar, pues, quisiera subrayar que a pesar de que los movimientos que inician «la lucha por los derechos sociales» suelen ser críticos con el Estado, tal y como son reconstruidos en la actualidad, su reivindicación se plantea a través del Estado. Esto es algo que la propia autora parece aceptar de modo implícito, al incluirlos entre los derechos humanos; mas también de modo explícito, por cuanto en el último capítulo aborda el tema de la «plasmación jurídica y trascendencia política».

Pero además, hasta el momento, existen técnicas de control del Estado en cuanto instancia representativa de «intereses colectivos» imprescindibles para la autonomía privada (p. 266), que no están articuladas en relación con el poder social que no asume la forma de poder político (ya sea económico, ya sea ideológico) y que muchas veces es el responsable directo de la vulneración de los bienes sobre los que se quieren construir estos derechos (piénsese, a título de ejemplo, en el medio ambiente). Este bagaje, convierte al

Estado en el instrumento adecuado para proteger al individuo y a los grupos frente a esos otros poderes y, especialmente, para garantizar la protección de quienes quedan fuera de los grupos organizados.

Finalmente, la defensa de estos nuevos derechos pierde todo su sentido si se plantea al margen de las crecientes diferencias entre ricos y pobres –ya sean individuos o Estados– y, en definitiva, de las relaciones de dominación y de la disputa sobre la igualdad que enfrentan a derecha e izquierda (Bobbio). Tal vaciamiento de contenido ha permitido, entre otras cosas, que la etiqueta del movimiento verde haya amparado las más diversas opciones políticas en ese abanico que va desde la extrema izquierda hasta la extrema derecha.

En definitiva, tal y como aparecen retratados en la obra, los derechos de nueva generación constituyen elementos valiosos a tener en cuenta en la articulación del orden político y jurídico. Sin embargo, no parece que la técnica más adecuada para hacer valer los bienes, intereses... que a ellos subyacen sea la de los derechos. Es preciso tomar conciencia de que esta última categoría no agota los contenidos éticos del Derecho.

Por fin, estar precavidos frente al peligro que supone la *desideologización* del debate en torno a estos derechos puede contribuir a incrementar su potencial emancipador y a reforzar su vertiente más novedosa.

María del Carmen BARRANCO AVILÉS
Universidad Carlos III de Madrid